

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por los señores HUGO FELIPE CONDE SUÁREZ, como víctima directa, y en representación del menor DARWIN CONDE SIERRA; IVÓN CECILIA ROJANO PASTRANA, MARÍA ZORAIDA SUÁREZ DE PRASCA, LUZARDO ANTONIO PRASCA SUÁREZ y ANUAR ENRIQUE SEVILLA SUÁREZ, a través de apoderada judicial, contra la señora VANESA DORADO MONROY.

Sincelejo, Sucre, 27 de febrero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420240000600

Los señores HUGO FELIPE CONDE SUÁREZ, en su nombre y en representación del menor DARWIN CONDE SIERRA, email: hugoconde1115@gmail.com, IVÓN CECILIA ROJANO PASTRANA, email: ivonrojano.ir@gmail.com, MARÍA ZORAIDA SUÁREZ DE PRASCA, email: hugoconde1115@gmail.com, LUZARDO ANTONIO PRASCA SUÁREZ, email: loszaza1977@gmail.com y ANUAR ENRIQUE SEVILLA SUÁREZ, email: anuarenrique1102@hotmail.com, a través de apoderada judicial, presentaron demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la señora VANESA DORADO MONROY, email: v8dorado@gmail.com.

Que mediante escrito separado los referenciados demandantes solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no cuentan con la capacidad para los costos y gastos del proceso sin afectar lo necesario y el mínimo vital para su subsistencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del Proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento, petición que encuentra procedente el despacho en razón de lo cual se entenderá en lo sucesivo que no están obligados a prestar caución y demás gastos señalados en el artículo 154 ibídem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores HUGO FELIPE CONDE SUÁREZ, C.C. N°92.546.429, en su nombre y en representación del menor DARWIN CONDE SIERRA, IVÓN CECILIA ROJANO PASTRANA, C.C. N°49.791.184, MARÍA ZORAIDA SUÁREZ DE PRASCA, C.C. N°23.101.338, LUZARDO ANTONIO PRASCA SUÁREZ, C.C. N°92.530.502 y ANUAR ENRIQUE SEVILLA SUÁREZ, C.C. N°1.102.805.407, a través de apoderada judicial, contra la señora VANESA DORADO MONROY, C.C. N°1.037.597.060.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. Los anexos que deban entregarse para su traslado se enviarán por el mismo medio. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, de conformidad con las anteriores consideraciones.

En virtud de lo anterior, la parte demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del C General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la abogada VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, C.C. N°64.699.926 y T.P. N°328.630 del Consejo Superior de la Judicatura, email: juridicasdelasabana@gmail.com, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**